



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER ÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	MARÍA GABRIELA YEPES ARCILA
ACCIONADO	NUEVA EPS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00226 00
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por **MARÍA GABRIELA YEPES ARCILA** en contra de **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS** en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS.

I. ANTECEDENTES

MARÍA GABRIELA YEPES ARCILA manifestó que desde el 27 de octubre tiene orden para cita por electrofisiología, cuyos resultados necesita el nefrólogo para un posible trasplante de renal.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 6 de marzo de 2024 se requirió a **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS** en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, a fin de que informara de qué manera ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el 8 de julio de 2022 y en caso de no haberlo hecho, procediera a su cumplimiento, concediéndole el término de 2 días para que se pronunciara al respecto.

En dicho proveído se concedió a la accionante el tratamiento integral que requiere para el control y manejo de las patologías denominadas **“FALLA RENAL CRÓNICA, TRASPLANTE RENAL E HIPERTENSIÓN ARTERIAL”**

Ante la falta de acreditación del cumplimiento de la sentencia, en proveído del día 15 de marzo de 2024 se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra de **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS**, concediéndole el término de 3 días contados a partir de su notificación, para que se pronunciara sobre el incidente iniciado en su contra, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos y pruebas que se encontraran en su poder.

El término referido transcurrió sin pronunciamiento alguno por parte del incidentado.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **"La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)"**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo

favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS** en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, es la persona encargada de cumplir la orden emanada de sentencia proferida el 8 de julio de 2022, y fue precisamente contra él que se abrió el incidente de desacato que ahora se decide, sin que dentro de esta actuación se hubiere acreditado su cumplimiento, se procederá a decidir lo pertinente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En sentencia proferida el 8 de julio de 2022, se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DENEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por **EFREN DE JESÚS HENAO CUARTAS como agente oficioso de MARÍA GABRIELA YEPES ARCILA** en contra de **NUEVA EPS**, tramite al que fue vinculada la CLÍNICA LAS AMÉRICAS por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera la señora MARÍA GABRIELA YEPES ARCILA identificada con C.C 42.762.354 para el control y manejo de las patologías que dieron origen a la interposición de esta acción de amparo, a saber: **“FALLA RENAL CRÓNICA, TRASPLANTE RENAL E HIPERTENSIÓN ARTERIAL”**.

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en proveído del 11 de agosto de 2022.

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten a **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS** como Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, se impone entrar a verificar si incumplió la orden impartida en la referida providencia; en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de sustraerse o rebelarse contra dicha decisión, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS** en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, sí incurrió en el incumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida por esta agencia judicial el 5 de febrero de 2009, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Ello, por cuanto no acató la orden impartida en la mencionada providencia, al no acreditar la programación de la cita por electrofisiología ordenada a la paciente como tratamiento de sus patologías.

Colíjase de lo anterior, que los derechos fundamentales objeto de tutela no se han restablecido, de donde se erige como consecuencia jurídica la imposición de las sanciones por desacato previstas en el Decreto 2591 de 1991, como en efecto se impondrán.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS** en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, incurrió en desacato a lo ordenado por esta agencia judicial en sentencia del 8 de julio de 2022, confirmada por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en proveído del 11 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** a **ALDO ENRIQUE CADENA ROJAS** en la calidad anotada, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR que la sanción impuesta, no lo exime del cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia proferida por esta agencia judicial el 8 de julio de 2022, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos fundamentales protegidos al accionante por vía de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como al funcionario sancionada, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán, si fuere el caso las medidas para le ejecución de la sanción, librándose los respectivos oficios por secretaría, con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. **050**

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín, 5 DE ABRIL DE 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

6.

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c799e597b4f9b69c66ba47ddb1df680cf8e88be67e49291199243a6a6f91f2**
Documento generado en 04/04/2024 12:23:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>